



**JUZGADO 401 ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DE  
SINCELEJO**

Sincelejo (Sucre), veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

|                   |                                                                                                                    |
|-------------------|--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| MEDIO DE CONTROL: | Nulidad y Restablecimiento del Derecho                                                                             |
| RADICACIÓN:       | No. <b>70-001-33-33-006</b> -2015-00136-00                                                                         |
| DEMANDANTE:       | Juan Alberto Álvarez Vergara                                                                                       |
| APODERADO:        | Dr. Caleb López Guerrero<br>Correo: <a href="mailto:caleblopezguerrero@gmail.com">caleblopezguerrero@gmail.com</a> |
| DEMANDADO:        | Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de<br>Administración Judicial                                         |
| ASUNTO:           | Auto concede recurso de apelación                                                                                  |

Revisado el expediente se observa que, mediante escrito presentado el día 8 de marzo de 2021, el apoderado judicial de la parte demandante, interpuso recurso de apelación contra la sentencia de fecha 24 de febrero de 2021, la cual le fue notificada mediante correo electrónico el 5 de marzo de 2021.

El artículo 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 62 de la ley 2080 de 2021, respecto del recurso de apelación contra sentencias dispone:

*“Art. 243.- Son apelables las sentencias de primera instancia y los siguientes autos proferidos en la misma instancia: “(...)”*

En cuanto a la oportunidad para presentar el recurso, señala el artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 67 de la ley 2080 de 2021, lo siguiente:

*“Art. 247.- El recurso de apelación contra sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:*

*1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su*

*notificación. Este término también aplica para las sentencias dictadas en audiencia“(...)”*

El despacho no convocará a la audiencia de conciliación prevista en el inciso 4 del artículo 192 del CPACA, pues dicha norma fue derogada de manera expresa por el artículo 87 de la ley 2080 de 2021<sup>1</sup>.

Según lo anterior y atendiendo que el recurso de apelación es procedente y fue presentado dentro del término legal otorgado para ello, SE DISPONE:

1°.- Conceder en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la Sentencia de fecha veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

2°.- Remítase el expediente al Honorable Tribunal Administrativo de Sucre, para lo de su competencia. Sin embargo, la remisión del mismo se realizará una vez estén dadas las condiciones para su digitalización.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**Firmado Por:**

**KARINA MARIA VILLAMIZAR HERRERA**

**JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO TRANSITORIO ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE  
SINCELEJO-SUCRE**

---

<sup>1</sup> “Artículo 87. Derogatoria. Deróguense las siguientes disposiciones a partir de la vigencia de esta ley: (...) el inciso [4°](#) del artículo 192”

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**5d46b25d226e377bacb3a9d0373b7a337bcd3da6a3675dd0ec3c201bae417  
cd5**

Documento generado en 24/05/2021 08:11:04 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**